



## RESOLUCIÓN Nº 0901

( 18 JUNIO 2021 )

### “POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO:

##### ANTECEDENTES:

El día 03 de diciembre de 2019, funcionarios del Grupo de seguimiento ambiental de esta entidad, llevaron a cabo visita de inspección al complejo carbonífero del Cerrejón, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1950 del 30 de agosto de 2018, en torno al vertimiento de aguas residuales de origen industrial y doméstico denominado tanques sépticos de talleres ubicado en jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira, en las coordenadas N 11°01'25.67" W 72°42'21.18".

De la referida visita de campo, se generó informe de seguimiento de 08 de junio de 2020, el cual fue el insumo y soporte del Auto No. 384 de 18 de junio de 2020, por medio del cual “se impone una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

Por medio de oficio ENT-1067 de 19 de febrero de 2021, el Doctor Jaime Brito Lallemand, actuando en calidad de Apoderado General de la sociedad Carbones del Cerrejón Limited., presentó “solicitud de levantamiento de medida preventiva impuesta por Corpoguajira mediante Auto 384 de 18 de junio de 2020 relacionada con el lavado de vehículos livianos en los talleres del sur de la operación minera”.

De dicha solicitud se corrió traslado al Grupo de seguimiento ambiental de esta entidad, con el fin de que fueran evaluadas las consideraciones técnicas expuestas. El día 15 de marzo de 2021 se procedió a realizar visita de campo al área y mediante informe técnico INT-1127 de 15 de junio de 2021 se exponen los resultados de la evaluación; por tanto, por constituir el principal insumo y soporte de la presente decisión, se transcribe:

(...)

#### 1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución 1720 de 17 de diciembre de 2012, CORPOGUAJIRA reglamentó los vertimientos que se realicen en la corriente Ranchería y sus afluentes (arroyo La Quebrada- Barrancón- arroyo Paladines- el pozo de Hatonuevo- arroyo Tabaco y arroyo Bruno).

1.2. Mediante Resolución No. 1950 de 30 de agosto de 2018, CORPOGUAJIRA otorgó permiso de vertimientos para aguas residuales de origen industrial y doméstico en el punto de vertimientos denominado Tanque Séptico Talleres, en jurisdicción del Municipio de Barrancas, La Guajira, específicamente en las coordenadas N 11° 01'25.67" W 72° 42'21.18 y modificó la Resolución 1720 de 2012 con la finalidad de incluir el punto de vertimientos dentro de la reglamentación de vertimientos.

1.3. El día 03 de diciembre de 2019, Corpoguajira realizó visita de seguimiento ambiental a la empresa Cerrejón con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 1950 de 30 de agosto de 2018, a través de la cual se otorgó un permiso de vertimientos del tanque séptico del área de talleres del sur de la operación minera.

Con fundamento en la referida visita, CORPOGUAJIRA, expidió el Auto N° 384 de 18 de junio de 2020, por medio del cual se impone una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, por los hechos descritos en las páginas 7 y 8 del mencionado acto administrativo.

1.4. En el artículo primero del Auto 384 de 18 de junio de 2020, Corpoguajira impone medida preventiva de suspensión a Cerrejón, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO PRIMERO:**

Imponer la medida preventiva de suspensión de obra o actividad que se viene realizando por parte de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED., identificada con Nit. 860069804-2, consistente en la cesación de toda actividad de lavado vehicular (Camionetas) a un costado de la zona Tanque Séptico Talleres, en las coordenadas N° 11° 1'23.246" W 72°42'25.492", las cuales generan una piscina de lodos en las coordenadas N 11° 1'22.6" W 72°42'25.0", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suspensión de obra o actividad que aquí se impone, implica la cesación de toda obra, actividad de lavado vehicular o proyecto que se esté realizando en la zona delimitada, hasta tanto el interesado cuente con el o los permisos ambientales necesarios.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo, podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de la Guajira con ocasión de la medida preventiva que se impone, serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 34 y el parágrafo del Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO QUINTO:** Comunicar la imposición de la medida preventiva, de conformidad con los estipulado en el Título III de la Ley 1333 de 2009". (Negritas y subrayado fuera de texto)

1.5. Por otra parte, en el concepto técnico emitido por el grupo de seguimiento ambiental de CORPOGUAJIRA en la página 8 del Auto 384 de 2020, señala presuntas afectaciones que estarían sucediendo dentro de la zona llamada Tanque Séptico Talleres, así;

**"(...) 4. AFFECTACIONES AMBIENTALES**

(...) a continuación se relacionarán las afectaciones ambientales que están sucediendo dentro de la zona llamada Tanque Séptico Talleres y por lo cual se considera que inciden directamente en el permiso otorgado a esta empresa. Estas afectaciones se refieren a:

- ✓ Dentro de la zona llamada Tanque Séptico Talleres existe un sitio destinado para el lavado vehicular (camionetas y equipos) el cual no cuenta con los permisos ambientales necesarios para desarrollar dicha actividad.
- ✓ Se está realizando el vertimiento de las Aguas Residuales no Domésticas ARnD derivados de esta actividad directamente sobre el suelo sin ningún tratamiento o pre tratamiento, afectando las condiciones físicas y químicas del suelo receptor, además por su infiltración se estima la contaminación de fuentes de aguas superficiales presentes en la zona.
- ✓ Existe un depósito de los lodos generados por la actividad de lavado que no se encuentra autorizado por CORPOGUAJIRA.

El citado acto administrativo fue notificado el 05 de agosto de 2020.

**2. ACCIONES DESARROLLADAS POR CERREJÓN**

2.1. Mediante escrito radicado ENT – 1067 del 2021, la empresa Carbones del Cerrejón Limited, manifiesta que atendiendo la medida preventiva impuesta por Corpoguajira mediante el Auto 384 de 18 de junio de 2020, suspendió inmediatamente las actividades de lavado en la zona de talleres del sur de la operación minera, hecho que se evidencia en las siguientes fotografías donde el área se encuentra bloqueada a través de conos color naranja:



**Fotografía 1: Evidencias de la suspensión del lavado de vehículos livianos en la zona de talleres del sur (Fuente: Cerrejón, escrito Radicado 1067/2021)**

De acuerdo a la evidencia presentada la cual fue verificada en campo, mediante visita ocular de fecha 15 de marzo del 2021, Cerrejón dio cumplimiento a la medida preventiva interpuesta por Corpoguajira a través del Auto 384 de 2020.

**3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:**

En el parágrafo primero del Artículo 1º del Auto 384 de 2020, la CORPOGUAJIRA indica que la medida preventiva se mantendrá hasta que el interesado cuente con el o los permisos ambientales necesarios, así

“ (...)”

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suspensión de obra o actividad que aquí se impone, implica la cesación de toda obra, actividad de lavado vehicular o proyecto que se esté realizando en la zona delimitada, hasta tanto el interesado cuente con el o los permisos ambientales necesarios. (...)”

La empresa manifiesta en su escrito radicado ENT – 1067 de fecha 19/02/2021, que la actividad de lavado vehicular no requiere permiso ambiental alguno de conformidad con las razones que exponen a continuación:

3.1. Las aguas residuales no domésticas (ARnD) provenientes del lavado vehicular, no son vertidas ni al agua ni al suelo, por lo que no se requiere permiso de vertimiento:

3.1.1. Para explicar por qué no hay vertimiento ni a un cuerpo de agua superficial ni al suelo, la empresa explica y evidencia el proceso en el lavadero de vehículos de los talleres del sur, así:

3.1.2. Las aguas residuales no domésticas son generadas como resultado de la actividad de lavado de los vehículos livianos. Estas aguas son conducidas a través de una rejilla de desagüe hacia la piscina de lodos y aceites, punto donde se retienen los sólidos de mayor tamaño, posterior a esto, el agua es conducida hacia el separador de aceites través de una tubería de 12", lo cual retiene las películas de grasas y aceites, además de los sólidos que no fueron retenidos en el primer sistema.

En el registro fotográfico anexo al citado escrito (Fotografía 2) se muestra la infraestructura para el manejo de las aguas que se generan del proceso de lavado de vehículos en el taller del sur, así mismo ilustran el sistema de recirculación de aguas.





Fotografía 2 Sistema de recirculación del lavadero del sur (Fuente: Cerrejón, escrito Radicado 1067/2021)

Por su parte, en la Figura 1, se presenta la infraestructura asociada a dicho lavadero, donde se detalla los componentes estructurales del sistema de tratamiento que la conforman, con el fin de describir el curso y tratamiento al cual es sometida el agua dentro de esta instalación.

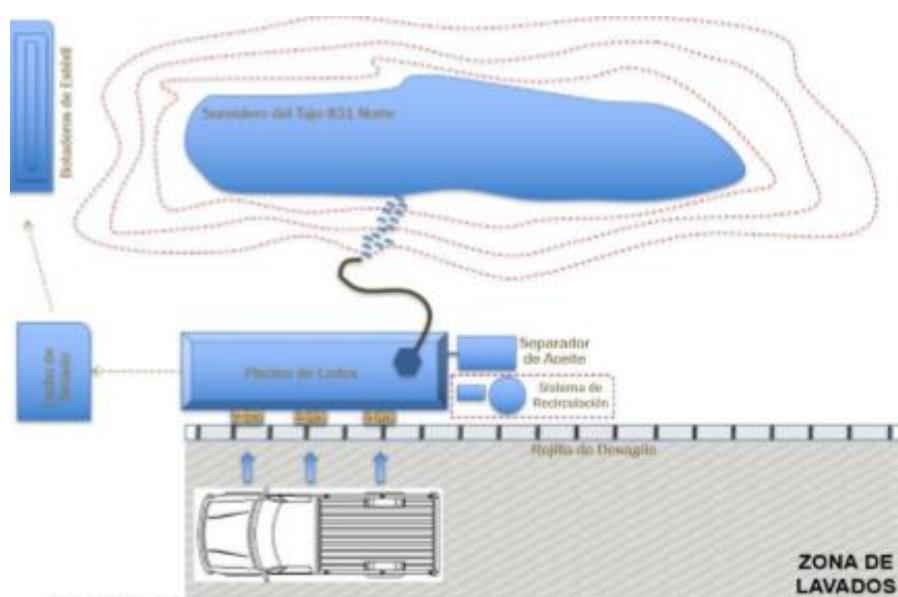


Figura 1 Sistema de Tratamiento del Lavadero de Equipo Liviano Talleres del Sur (Fuente: Cerrejón, escrito Radicado 1067/2021)

De acuerdo a lo citado por la empresa, con este sistema se garantiza una recolección, manejo y disposición adecuada de las aguas residuales generadas en el lavado de los equipos. Las aguas del lavadero del Sur son conducidas al tajo 831 Norte, a través del bombeo del agua desde la piscina de lodos al sumidero del tajo, el cual por no ser un cuerpo de agua superficial, no requiere trámite de permiso de vertimiento, por otra parte, tampoco requiere permiso de vertimiento al suelo, teniendo en cuenta que el mismo (suelo) no existe dentro de un tajo, y que no hay una disposición final, pues las aguas que se almacenan en el tajo son utilizadas para el control de material particulado en los términos y condiciones autorizados por CORPOGUAJIRA en la Resolución 1725 de 2012, mediante la cual le otorgó a CERREJÓN la correspondiente concesión de aguas.

Por lo anterior expuesto para la empresa, la actividad de lavado de vehículos en los talleres del sur no requiere de un permiso de vertimientos dado que no se realiza una descarga a las aguas superficiales, marinas o al suelo, tal y como lo establece el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 para requerir de un permiso de vertimientos.

3.2. El manejo de las aguas residuales no domésticas está amparado en el Plan de Manejo Ambiental que integra la totalidad de las operaciones de Cerrejón, el cual fue establecido mediante la Resolución 2097 de 2005:

3.2.1. Por otra parte, la empresa indica que el manejo de las aguas residuales y desechos industriales que se generan en el lavado de vehículos, maquinarias o equipos mineros en el área industrial y zona minera de la operación de Cerrejón, están autorizadas por las medidas de manejo de la ficha PBF-13: Manejo de Aguas Residuales y Desechos Industriales del Plan del Plan de Manejo Ambiental de Cerrejón – PMAI (Anexo No. 2 escrito 1067/2021), así:

*"Cerrejón para el mantenimiento de su maquinaria (vehículos, cargadores, camiones, retroexcavadoras, entre otros) construyó talleres y lavaderos dotados de los sistemas e implementos necesarios para el manejo y control de residuos industriales, con el fin de evitar los efectos ambientales que pueden ocasionar la disposición directa de estas aguas residuales y desechos industriales en las corrientes superficiales o en el suelo.*

*Las aguas y los residuos industriales colectados en estos sitios, son conducidas a través de estructuras de concreto hacia separadores de aceite y lodos (piscina de retención y trampas de aceite).*

(...)

*El agua separada en estas trampas de grasas y aceites, se conducen a lagunas de sedimentación para terminar su tratamiento. En algunos casos, serán vertidas al río Ranchería o a uno de sus tributarios, para lo cual se debe garantizar el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3930 de 2010 y Decreto 1594 de 1984 o el que los modifique, complemente o sustituya. En otros, serán reutilizadas dentro del complejo minero (riego de vías o humectación de carbón).*

(...)"

### **3.3. La piscina de lodos no requiere permiso ambiental alguno:**

3.3.1. En la página 8 del Auto 384 de 18 de junio de 2020, CORPOGUAJIRA señala que: *"Existe un depósito de los lodos generados por la actividad de lavado que no se encuentra autorizado por CORPOGUAJIRA".*

3.3.2. La empresa indica que, el manejo de las aguas residuales y desechos industriales, los lodos que se generan en el lavado de vehículos, maquinarias o equipos mineros en el área industrial y zona minera de la operación de Cerrejón, están amparados por las medidas de manejo de la ficha PBF-13: Manejo de Aguas Residuales y Desechos Industriales, incluida en el Plan del Plan de Manejo Ambiental de Cerrejón – PMA (Anexo No. 2).

*De acuerdo a lo anterior expresado el manejo de lodos, cuenta con las medidas de manejo ambiental en la Ficha de manejo relacionada en el punto anterior, la cual hace parte del Plan de Manejo Ambiental establecido a través de la Resolución 2097 de 2005 por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y frente al cual, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, realiza el seguimiento correspondiente, por ser de su competencia.*

3.3.4. De igual manera la empresa señala que dentro de su ordenamiento jurídico no existe permiso autorización o concesión ambiental alguno de *"depósito de lodos"*, razón por la cual, no solicitó permiso ante CORPOGUAJIRA.

*En el citado escrito la empresa hace mención al principio de legalidad, el cual consideran un principio constitucional, que hace parte del debido proceso, y que es el principio rector del ejercicio del poder para lo cual señalan lo expresado sobre el tema por la Corte Constitucional en sentencia C-7010/011.*

*Por lo anterior expuesto la empresa considera que, no existiendo un permiso de depósito de lodos en su ordenamiento jurídico, no le es dable a CORPOGUAJIRA exigirlo, por cuanto estaría desconociendo uno de los pilares constitucionales que los rigen.*

3.3.7. Además, reitera que las concesiones, permisos y autorizaciones reguladas, hacen referencia al uso y aprovechamiento de recursos naturales que no son del caso que nos ocupa.

### **3.4. No existen las posibles afectaciones ambientales que señala la Corporación en la parte considerativa del Auto 384 de 2020:**

3.4.1. CORPOGUAJIRA en la página 8 del Auto 384 de 2020, señala presuntas afectaciones que estarían sucediendo dentro de la zona llamada Tanque Séptico Talleres, así:

3.4.2 Dentro de la zona llamada Tanque Séptico Talleres existe un sitio destinado para el lavado vehicular (camionetas y equipos) el cual no cuenta con los permisos ambientales necesarios para desarrollar dicha actividad.

3.4.3 Se está realizando el vertimiento de las Aguas Residuales no Domésticas ARnD derivados de esta actividad directamente sobre el suelo, sin ningún tratamiento o pre tratamiento, afectando las condiciones físicas y químicas del suelo receptor, además por su infiltración se estima la contaminación de fuentes de aguas superficiales presentes en la zona.

3.4.4 Existe un depósito de los lodos generados por la actividad de lavado que no se encuentra autorizado por CORPOGUAJIRA.

En su escrito Radicado ENT – 1067/ 2021, En relación con la presunta afectación por desarrollar una actividad que no cuenta con los permisos, es preciso señalar que como se explicó en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 del citado escrito, la actividad no requiere de trámite de permiso ambiental alguno por no estar reglado, sin embargo, en el marco del PMA establecido por la autoridad ambiental nacional a través de la Resolución 2097 de 2005, Cerrejón implementa las medidas de manejo ambiental establecidas en la Ficha PBF 13 Manejo de Aguas Residuales y Desechos Industriales (Anexo2), y el seguimiento de las mismas lo realiza la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en el marco de sus competencias.

3.4.5. En relación con que se está realizando un vertimiento de ARnD sobre el suelo sin tratamiento o pre tratamiento afectando las condiciones físicas y químicas del suelo receptor, además que por su infiltración se estima la contaminación de fuentes de agua superficiales presentes en la zona, es preciso aclarar en primer lugar, como se indicó en el punto 3.1 del presente escrito, las aguas residuales producto del lavado de vehículos no son vertidas ni a cuerpos de agua superficiales ni al suelo, toda vez que son conducidas, después de realizar el tratamiento descrito en los numerales 3.1.2 y 3.1.3 del presente escrito, al tajo 831 Norte para su uso en riego de vías conforme a la concesión de aguas superficiales otorgada por CORPOGUAJIRA mediante la Resolución 1725 de 2012, por lo tanto la empresa considera que no es posible la supuesta afectación que fue relacionada en el Auto 384 de 2020.

Por último, en el citado escrito en relación con la presunta afectación por que el depósito de lodos no se encuentra autorizado por CORPOGUAJIRA, la empresa resalta que la actividad minera de Cerrejón cuenta con un Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 2097 de 2005 por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual contempla la ficha de manejo PBF 13 Manejo de Aguas Residuales y Desechos Industriales, en la cual se incluyen las medidas de manejo ambiental asociadas con los desechos industriales o lodos como se señaló en el punto 3.3.2 del presente escrito, por lo que la actividad se encuentra amparada, no siendo necesario tramitar permiso alguno ante CORPOGUAJIRA, ya que dentro de su ordenamiento jurídico no existe ningún permiso de depósito de lodos, tal y como lo explica en el punto 3.3 del presente escrito.

3.5. De igual manera la empresa manifiesta en el citado escrito, que la actividad de lavado de vehículos no requiere el trámite de concesión, autorización o permiso ambiental por el uso o aprovechamiento de recurso natural alguno, por lo no le es dable a CORPOGUAJIRA exigirlo y en consecuencia le corresponde levantar la medida preventiva impuesta.

3.6. La empresa cita el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” establece: “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando compruebe que han desaparecido las causas que lo originaron”.

3.7. De igual la empresa manifiesta que para este caso en particular, CORPOGUAJIRA, incurrió en una imprecisión al señalar que la actividad de lavado de vehículos en el área de talleres del Sur requiere permiso ambiental alguno, pues como se explican en el punto 3.2 de este escrito; la actividad no requiere permiso ambiental por lo cual solicitan el levantamiento de la medida preventiva impuesta en el Artículo Primero del Auto 384 de 18 de junio de 2020.

#### 4. PETICIÓN

Mediante oficio con radicado ENT- 1067 de fecha 19 de febrero de 2021, el señor JAIME BRITO LALLEMAND, en su calidad de Apoderado General de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, identificada con el NIT – 860.069.804-2, En consideración de los fundamentos que fueron expuestos precedentemente y teniendo en cuenta las acciones inmediatas que fueron desarrolladas por Cerrejón, nos permitimos solicitar respetuosamente a su Despacho que se proceda a levantar la medida preventiva impuesta mediante el Artículo 1º del Auto 384 de 18 de junio de 2020, teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos por la Corporación para este fin.

#### 5. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

El día 15 de marzo de la presente anualidad, se procedió a realizar visita de seguimiento ambiental a la empresa Carbones del Cerrejón Limited, instalaciones denominadas, Talleres Administrativos Sur, Lavaderos de Equipos Liviano; con la finalidad de revisar y evidenciar las actividades realizadas por la empresa detalladas en el escrito ENT – 1067 fechada el 19 de febrero /2021; con el objeto de subsanar los hallazgos que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva, la inspección ocular fue acompañada por los señores Álvaro Gómez, Coordinador de manejos de Aguas y Andrés Isaza, Analista de residuos sólidos del Departamento Ambiental, Julián Arias Supervisor de mantenimiento y Juan Bautista, profesionales adscritos a la empresa y encargados de las actividades que se realizan en ella.

**5.1 VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO EN LOS HALLAZGOS QUE MOTIVARON LA MEDIDA PREVENTIVA.**  
Para la verificación del cumplimiento o subsanación de cada uno de los hallazgos se procederá a evidenciar y/o manifestar lo aportado por la empresa Carbones del Cerrejón Limited y lo encontrado por parte del profesional de CORPOGUAJIRA en la visita de inspección ocular realizada.

##### 5.1.1 Contaminación al ambiente:

Causados por el lavado vehicular, cuyas aguas debido a una fuga estaban siendo vertidas directamente al suelo, en las coordenadas N 11°1'22.499" W 72°42'26.210", el vertimiento de las aguas residuales no domésticas (ARnD),

directamente sobre el suelo sin ningún tratamiento o pre tratamiento, afecta las condiciones físicas y químicas del suelo receptor, además, por su infiltración se estima la contaminación de fuentes de aguas superficiales presentes en la zona. De igual manera esta actividad deriva la generación de una piscina de lodos en las coordenadas N 11° 1'22.6" W 72°42'25.0", sin ningún tratamiento ni autorización ambiental.

De acuerdo a lo evidenciado en campo se manifiesta que la empresa Carbones del Cerrejón Limited, realizó mejoras en el área tendientes al cambio de los tramos de la manguera que estaban deteriorados y que causaban el vertimiento al suelo, además realizó la recolección de los suelos en el punto indicado por la Autoridad Ambiental, cambiando el suelo enlodado, por material seco por lo que no se observa el encharcamiento observado en la visita del 03 de diciembre del 2019 y que generó el hallazgo.



**Fotografías 1 y 2: Evidencia de la visita ocular en campo, que demuestra que se corrigió la fuga que causaba el encharcamiento y se subsano el vertimiento (Fuente: Corpoguajira – marzo 15 – 2021).**

**5.1.2: "No se ha realizado la adecuación de las trampas y tanques para el almacenamiento y tratamiento de las aguas procedentes de las instalaciones denominadas talleres Administrativo Sur".**

En el momento de la visita de seguimiento ambiental (03 de diciembre 2019) que originó la suspensión y la medida preventiva, se evidenció que el estado de los tanques y trampas era de abandono, que las infraestructuras requerían limpieza y adecuación del área, por encontrarse muchos residuos y heces fecales en la zona. En el marco de la visita de verificación (marzo 15 del 2021) y el escrito presentado por la empresa donde solicitan la suspensión de la medida, se observó y verificó que la empresa realizó el mantenimiento de las estructuras que conforman las trampas y tanques de almacenamiento, los cuales en el momento se encuentran en estado óptimo de funcionamiento.



**Fotografías 1, 2,3: Evidencia del estado actual de la infraestructura del sistema de pozos sépticos (Fuente: Corpoguajira marzo 15/2021)**

De acuerdo a lo evidenciado en campo se manifiesta que la empresa Carbones del Cerrejón Limited., realizó el mantenimiento requerido a toda la infraestructura del sistema de pozos sépticos en Talleres del Sur, los cuales están en condiciones apropiada y no presentan riesgo de afectación o contaminación ambiental en el área donde se localiza. Se observa que se implementaron una serie de medidas que mejoran su aspecto tales como el pintado de tapas de las cajas de registro, estandarización bolardos, reparación del muro agrietado que sobresale a la superficie de una de las cajas de succión y la señalización de los tanques sépticos.

De igual manera se observó que se realizó mantenimiento a las tapas cambio total de los contenedores utilizados para la recolección de los residuos ordinarios que genera en sus diferentes actividades, se pudo apreciar que los nuevos contenedores instalados en la empresa en mención, cuentan con las especificaciones que dicta la ley, como lo son: Código de colores, marcación para cada tipo de residuos, etc. Se recomienda a la empresa hacer la transición al nuevo código de colores de acuerdo a la Resolución N° 2184/2019.

El encargado del área manifiesta que debido a todos los inconvenientes para el desarrollo de estas labores que esta medida ha generado, están diseñando unos proyectos pilotos para generar conciencia en sus colaboradores e implementar estrategias que garanticen una mejorada significativa y permanente en el manejo de los residuos generados en cada área de la empresa y así evitar el mal almacenamiento de los mismos y estas situaciones presentadas.



**Fotografías 4,5 y 6: Evidencia de la visita ocular en campo, que demuestra que se realizó la recolección de los residuos sólidos, esparcidos por el área del taller. (Fuente: Corpoguajira – marzo 15 – 2021.**



**Fotografías 7, 8,9 y 10: Evidencia de la visita ocular en campo, que demuestra que se realizó la recolección de los residuos sólidos, esparcidos por el área del taller y el estado actual del área. (Fuente: Corpoguajira – marzo 15 – 2021**

#### 4. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

##### 4.1 Concepto Técnico

De acuerdo a lo evidenciado y conceptuado en cada uno de los hallazgos encontrados en la visita de seguimiento ambiental realizada a la empresa Carbones del Cerrejón Limited la cual dio como resultado la imposición de Medida



Preventiva por parte de esta Autoridad Ambiental, mediante Auto No. 384 del 18 de junio de 2020, se conceptúa lo siguiente:

De acuerdo a los descargos presentados por la empresa en el escrito radicado 1067, fechado el 19 de febrero del 2021 y lo evidenciado en la visita de inspección ocular realizada el día 15 de marzo de 2021, el profesional adscrito al grupo de seguimiento ambiental determinan que **SE CONSIDERA APPLICABLE EFECTUAR EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA** impuesto a la empresa Carbones del Cerrejón Limited, dicha decisión se encuentra sustentada en el presente informe de acuerdo a las evidencias tomadas en campo, dado que se evidencio que la empresa en mención realizo acciones y obras con la intención de corregir, minimizar y mitigar en algunos aspectos las afectaciones e impactos ambientales evidenciados en los hallazgos catalogados en el Auto No. 384 del 18 de junio de 2020.

Se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental que, de acuerdo a lo manifestado en este informe, tome las medidas que prosiguen como lo manifiesta la Ley 1333 de 1993 y que este informe sea parte integral del expediente correspondiente.

(...)

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

- DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:**

De conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, “el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Por su parte, el parágrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, establece que la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como es el caso.

Que según el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, “corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”.

- DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:**

De acuerdo con el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Conforme el artículo 4 ibídem, “Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Así, de acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional C-703 del 06 de septiembre de 2010, “(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)”.

De acuerdo al artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, “*Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar*”.

De igual manera, prescribe el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, “*Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”.

### **CASO CONCRETO**

Conforme lo anterior, corresponde a esta autoridad ambiental evaluar la procedencia del levantamiento de la medida preventiva impuesta por Corpoguajira mediante Auto No. 384 de 18 de junio de 2020, acto en el que se determinó la suspensión de obra o actividad que se viene realizando por parte de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED., identificada con Nit. 860069804-2, consistente en la cesación de toda actividad de lavado vehicular (camionetas) a un costado de la zona Tanque Séptico Talleres, en las coordenadas N 11° 1'23.246" W 72°42'25.492", las cuales generan una piscina de lodos en las coordenadas N 11° 1'22.6" W 72°42'25.0".

De acuerdo con el parágrafo primero del artículo primero del Auto No. 384 de 18 de junio de 2020, “*La suspensión de obra o actividad que aquí se impone, implica la cesación de toda obra, actividad de lavado vehicular o proyecto que se esté realizando en la zona delimitada, hasta tanto el interesado cuente con el o los permisos ambientales necesarios*”. Así mismo, señala el parágrafo segundo del artículo primero del Auto No. 384 de 18 de junio de 2020, “*La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009*”.

En ese orden, atendiendo la solicitud de parte, y entendiendo que las medidas se imponen a prevención, en un estado de incertidumbre que no implican una posición absoluta o incontrovertible acerca de la afectación y son transitorias puesto que pueden ser levantadas cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, mediante el presente acto administrativo, se acogerá totalmente el concepto técnico INT-1127 de 15 de junio de 2021 (transcrito), en el cual se determinó:

*“De acuerdo a los descargos presentados por la empresa en el escrito radicado 1067, fechado el 19 de febrero del 2021 y lo evidenciado en la visita de inspección ocular realizada el día 15 de marzo de 2021, el profesional adscrito al grupo de seguimiento ambiental determinan que **SE CONSIDERA APPLICABLE EFECTUAR EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA** impuesto a la empresa Carbones del Cerrejón Limited, dicha decisión se encuentra sustentada en el presente informe de acuerdo a las evidencias tomadas en campo, dado que se evidenció que la empresa en mención realizó acciones y obras con la intención de corregir, minimizar y mitigar en algunos aspectos las afectaciones e impactos ambientales evidenciados en los hallazgos catalogados en el Auto No. 384 del 18 de junio de 2020.*

*Se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental que, de acuerdo a lo manifestado en este informe, tome las medidas que prosiguen como lo manifiesta la Ley 1333 de 1993 y que este informe sea parte integral del expediente correspondiente”.*

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar la medida preventiva impuesta por Corpoguajira mediante Auto No. 384 de 18 de junio de 2020, acto en el que se determinó la suspensión de obra o actividad que se viene realizando por parte de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED., identificada con Nit. 860069804-2, consistente en la cesación de toda actividad de lavado vehicular (camionetas) a un costado de la zona Tanque Séptico Talleres, en las coordenadas N 11° 1'23.246" W 72°42'25.492", conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar la presente decisión al representante legal de la sociedad Carbones del Cerrejón Limited., o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria sede La Guajira.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, remitir una copia del presente acto administrativo al Grupo de seguimiento ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

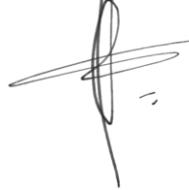
**ARTÍCULO QUINTO:** Este acto administrativo deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos inmediatos.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, capital del departamento de La Guajira, a los



**SAMUEL LANAO ROBLES**  
Director General

Proyectó: Gabriela L.  
Revisó y Aprobó: J. Barros.